

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y
COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA.**

SALA SUPERIOR.

RECURSO DE REVISIÓN: 0426/2022 y 0439/2022.

EXPEDIENTE: 0180/2023 DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA (ANTES
0088/2021 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA)

RECURRENTE: OFICIAL MAYOR DE LA
FISCALÍA GENERAL Y EL DIRECTOR DE
RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL ESTADO DE
OAXACA.

DEMANDADA: OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA
GENERAL Y EL DIRECTOR DE RECURSOS
HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL ESTADO DE
OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ
MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----**

1. Resolución de la Sala Superior que **CONFIRMA** la sentencia de once
de noviembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente **0180/2023** de la
Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de Primera Instancia de este
Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de
Oaxaca (antes **0088/2021** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera
Instancia).

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. RESULTANDO	2
PRIMERO. RECURSO DE REVISIÓN	2
SEGUNDO. SENTENCIA RECURRIDA.....	2
2. CONSIDERANDO	3
PRIMERO. JURISDICCIÓN	3
SEGUNDO. AGRAVIOS	3
TERCERO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS	4
SEXTO. DECISIÓN	18

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

GLOSARIO

Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</i>
Ley de Procedimiento:	<i>Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.</i>
Ley Orgánica:	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.</i>
Acuerdo General	<i>Acuerdo General AG/TJAO/12/2021 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual se establece el calendario oficial, correspondiente a año dos mil veintidós, para este Órgano Jurisdiccional</i>

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

1. RESULTANDO

PRIMERO. RECURSO DE REVISIÓN.

2. Mediante los respectivos oficios presentados el cinco y siete de diciembre de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, con residencia en esta ciudad, la Oficial Mayor de la Fiscalía General y el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, ambos del Estado de Oaxaca, promovieron recurso de revisión en contra de la sentencia de once de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la entonces Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal.

SEGUNDO. SENTENCIA RECURRIDA.

3. En la sentencia de once de noviembre de dos mil veintidós, emitida en el expediente **0180/2023** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, antes 0088/2021, la entonces Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

CUARTO. Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de los oficios número FGEO/OM/1145/2021, de ocho de junio de dos mil veintiuno y FGEO/OM/1878/2021, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, emitidos por la OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, y SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0507/202 (sic) de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, emitido por el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

QUINTO. La Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, a través de su Director de Recursos Humanos, es la autoridad competente para realizar a favor de *****, el pago correcto de su cuarto quinquenio de forma retroactiva conforme al artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado; asimismo, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a través de su Oficialía Mayor es la autoridad competente para efectuar los pagos del quinto quinquenio y los quinquenios posteriores, realizándolo de manera conjunta, coordinada, en colaboración y corresponsabilidad con la Secretaría de Administración, a través de su Dirección de Recursos Humanos, - en atención a su dependencia material con la Secretaría de administración, en la administración de sus recursos humanos – efectuando la interpretación más favorable al actor y atender a los montos por el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”

2. CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN.

4. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la *Constitución Local*; 2 párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, 4 fracciones III, V y VI, 7 fracción I inciso c), 23 fracción I de la *Ley Orgánica*; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la *Ley de Procedimiento*, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de once de noviembre de dos mil veintidós, emitida en el expediente **0180/2023** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, antes identificado con el número 0088/2021, del índice de la entonces Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. AGRAVIOS.

5. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis con registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA¹”**. -----

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

6. En virtud de que en los recursos de revisión interpuestos, la **OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL** y el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA**, combaten la sentencia de once de noviembre de dos mil veintidós, esta Sala Superior se pronunciará sobre ambos medios de defensa en una única resolución, sin que ello vulnere en perjuicio de las autoridades recurrentes los principios de exhaustividad y de congruencia.

7. En el oficio de recurso de revisión identificado con el número **SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/1217/2022**, el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, expresa que le causa agravio la sentencia emitida por la Primera Instancia, esto en razón que la *A quo*, al no analizar las manifestaciones realizadas por la autoridad que representa, durante la contestación y ampliación de la demanda interpuesta por la parte actora, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad en todas las cuestiones inherentes al procedimiento en el juicio administrativo instaurado en contra de su representada, siendo la primera la cual al emitir resolución se tiene que dictar en concordancia con lo que se tiene en el expediente que les ocupa, es decir, los elementos y manifestaciones que dan pleno valor probatorio y la segunda con un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

¹ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”*.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

8. Refiere que la Primera Instancia no valoró plenamente y de forma objetiva lo manifestado, asimismo establece que la sala resolutora al determinar que la parte actora pertenecía a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y al tomar en consideración el artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, el cual desprende que con el objetivo de lograr la autonomía de este órgano autónomo, se celebran convenios ante diversas Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado.

9. Refiere que, en el momento procesal oportuno se exhibió como medio de prueba el convenio de Colaboración Interinstitucional de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, que suscribió por un lado el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, representado por la Secretaría de Administración a través de su Titular y la Fiscalía General del Estado de Oaxaca a través de su Titular, que establece en su cláusula DÉCIMA que derivado del artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es la única responsable de las relaciones o derechos laborales, sueldos y prestaciones u otra que derive de la misma relación, con sus trabajadores de confianza, de acuerdo con la normatividad aplicable.

10. Y que por ello, esa Secretaría queda excluida de toda responsabilidad tanto jurídica como administrativa, en razón a que los derechos laborales que tienen como personal de confianza, expresa que se encuentran titulados en los artículos transitorios décimo segundo y décimo cuarto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

11. Argumenta que, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (transcribe el texto de todas las disposiciones invocadas), manifiesta que a la Secretaría de Administración le corresponde y compete normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal, de las cuales no es parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es decir, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para el ejercicio de sus funciones, este poder, cuenta con la administración pública Estatal, que se organiza en Administración Pública Centralizada, Paraestatal y los Órganos Auxiliares.

12. Esta Sala Superior advierte que los agravios en análisis devienen **INOPERANTES**, porque no van encaminados a combatir las consideraciones

principales de la sentencia en revisión, ya que son reiterativos de los argumentos que el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, ya había expresado en su oficio de contestación de demanda, sobre lo cual ya existe un pronunciamiento en la sentencia de once de noviembre de dos mil veintidós, por lo tanto, esta instancia revisora no puede volver a estudiar lo que ya fue objeto de análisis en la Primera Instancia. De ahí lo **INOPERANTE** del agravio.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

13. En apoyo a lo anterior, se invoca la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 1002996, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Página: 1263, que se cita a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.*

14. Por su parte, la **OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, alega que le causa agravio el considerando quinto de la sentencia impugnada, porque tuvieron por fundados los conceptos de impugnación esgrimidos por la actora, al considerar que el acto impugnado, el oficio **FGEO/OM/1145/2020 y FGEO/OM/1878/2021**, carece de fundamentación y motivación porque en los citados oficios no se establece ningún precepto legal que sirviera para determinar los lineamientos que siguieron para resolver respecto a no otorgarle el pago de los quinquenios a los que dice tener derecho.

15. Alega que la Sala Unitaria omitió el estudio del oficio impugnado y las razones en él expresadas y sin razón legal, la condena al pago de los quinquenios aplicando el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, sin que funde y motive esa parte de su

resolución, es decir se le condena en forma ilegal y se le obliga a observar un artículo que no es aplicable a esta Institución, como lo expresó y fundó en el propio oficio impugnado, así también en la contestación de demanda.

16. La autoridad inconforme sostiene que la sentencia que se recurre es incongruente, porque por un lado la Sala Unitaria reconoce la autonomía de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y a pesar de ello obliga a la Institución a aplicar el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, sin que funde y motive del por qué de su aplicabilidad, cuando la misma ley establece que debe observarse el principio de legalidad prevista en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

17. Además señala que la Primera Instancia es omisa y deja en estado de indefensión a la autoridad que representa en el sentido que se condena, es decir, no es clara ni precisa al señalar a la autoridad que deberá cubrir los pagos de los subsecuentes quinquenios, en consecuencia, alega que el *A quo* no realizó una debida exhaustividad al resolver el asunto planteado.

18. Esta Sala Superior advierte que este argumento deviene **infundado**.

19. En principio, es pertinente mencionar que los numerales 207, 208 y 209² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establecen que las Salas Unitarias de primera instancia tienen la obligación de cumplir con el *principio de congruencia*, “*que en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación*”³, el cual es de vital importancia

² “**ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; y

III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.

ARTÍCULO 208.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que lo haya ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

ARTÍCULO 209.- Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, está será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales.”

³ Véase Tesis: VI.2o.C. J/218, Registro digital: 187909, Rubro: SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS

porque se trata de uno de los aspectos que garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional.

20. Ese análisis, debe realizarse al momento de dictar sentencia para determinar la legalidad o ilegalidad del acto combatido. Una vez efectuado este estudio, la Sala *A quo* podrá resolver sobre la validez, la nulidad lisa y llana o la nulidad para efectos del acto que fue sometido a su jurisdicción.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

21. Atendiendo a lo anterior y a que la autoridad recurrente reclama que el Magistrado de la Primera Sala Unitaria infringió el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al dictar la sentencia de once de noviembre de dos mil veintidós, esta instancia revisora estima que es necesario analizar si ese fallo cumple con los requisitos exigidos por los numerales 207, 208 y 209 de esta ley.

22. Bajo esa consideración se tiene que, de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, remitido a esta Sala Superior para la tramitación del presente recurso de revisión, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, se identifica que por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintidós⁵, se admitió a trámite la demanda de*****⁶, quien reclamó la nulidad de los oficios **FGEO/OM/1145/2021**⁶ y **FGEO/OM/1878/2021**⁷, emitidos por la **OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, así como del oficio **SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0507/2021** suscrito por el **Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca**.

23. La actora señaló como pretensión el pago de quinquenios a que tiene derecho derivado de su antigüedad por su desempeño como Agente del Ministerio Público desde el uno de junio de mil novecientos noventa y seis, conforme a lo establecido en el artículo 34 bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados de Gobierno del Estado.

24. Al momento de dictar sentencia el once de noviembre de dos mil veintidós⁸, la entonces Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia resolvió lo

AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187909>

⁴ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;

⁵ Fojas 47 (cuarenta y siete) y 48 (cuarenta y ocho), *ibídem*.

⁶ Foja 11 (once), *ibídem*.

⁷ Foja 16 (dieciséis), *ibídem*.

⁸ Consultable de la foja 91 (noventa y uno) a la 97 (noventa y siete), *ibídem*.

siguiente:

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

“QUINTO. *Análisis de los conceptos de impugnación. Por orden de importancia se procede al análisis del segundo concepto de impugnación, en el cual la actora indicó que: “...la aplicación notoriamente errónea y absurda que hacen las demandadas a acceder correctamente a mi petición y a o solicitado, fundándose en el decreto 1263 publicado en el Periódico oficial del estado el 30 de junio del 2015 que derogo, adiciono y se reformaron a varias disposiciones de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de Derechos Humanos, Transparencia, Procuración de Justicia Político Electoral y combate a la corrupción, misma que entró en vigor el 01 de julio del 2015 y que estableció que la Fiscalía general del estado de Oaxaca es un organismo constitucional Autónomo y por tanto no le es aplicable el artículo 34 bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del estado. Lo que se considera incompatible con el modelo general de constitucionalidad y convencionalidad previsto por el artículo 1° de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, particularmente con la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos...”*

En ese sentido, procede analizar el acto impugnado consistente en el oficio número FGEO/OM/1145/2021, de ocho de junio de dos mil veintiuno, en el que la autoridad demandada indicó:

“...que mediante Decreto 1263 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2015 se derogó, adicionó y se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de Derechos Humanos, Transparencia, Procuración de Justicia, Político Electoral y Combate a la Corrupción, mismas que entraron en vigor el 01 de julio de 2015. En atención a esa reforma se estableció que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca es un Organismo Constitucional Autónomo y por tanto no le es aplicable el artículo 34 BIS de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado...”

De lo anterior, la autoridad argumenta que a la Fiscalía General del Estado no le es aplicable el artículo 34 bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, ya que esa Ley en su artículo 1 señala que será de observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Oaxaca, pero, la Fiscalía General del Estado no forma parte de esos poderes al ser un Organismo Constitucional Autónomo. Ello, en razón de que el treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 1263, por medio del cual se derogaron y reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de Derechos Humanos, Transparencia, Procuración de Justicia, Político Electoral y Combate a la Corrupción, reforma que entró en vigor el uno de julio de ese año.

En esa reforma, se adicionó a la Constitución Local el artículo 114 apartado D, extinguiendo de esta manera a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y creando en su lugar a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, como un Organismo Constitucional Autónomo, dotándolo de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, en el artículo transitorio sexto del decreto en cita, se estableció que la adición del artículo 114 apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entraría en vigor simultáneamente con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la cual debería de publicarse dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la publicación del decreto 1263. Por lo que mediante decreto número 1326, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el seis de octubre de dos mil quince, se aprobó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la cual entró en vigor el siete de octubre de ese año, a partir de esa fecha la Fiscalía comenzó a funcionar como un órgano constitucional autónomo.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Establecido lo anterior, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, señala en sus artículos décimo cuarto y décimo quinto transitorio:

“... DECIMO CUARTO. El personal de confianza y los miembros del Servicio que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraban prestando sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado seguirán conservando su misma calidad, sus derechos laborales y de seguridad social que les corresponden ante la Fiscalía General.

Las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que se encontraban vigentes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose para el personal mencionado en el párrafo anterior.

DÉCIMO QUINTO. El personal de base que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraban prestando sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca seguirá conservando su misma calidad, sus derechos laborales y de seguridad social que les corresponden ante la Fiscalía General. No obstante, serán reacomodados dentro de la Institución conforme a las necesidades del servicio.

Las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que se encontraban vigentes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose para el personal de base...”

Los artículos transcritos establecen, que los trabajadores de confianza y de base que se encontraban adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, pasarían a formar parte del personal de la Fiscalía General del Estado, conservando la misma calidad, sus mismos derechos laborales y de seguridad social correspondientes.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

En el presente caso, cuando la actora ingresó a laborar el primero de junio de mil novecientos noventa y seis, lo hizo ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en ese entonces formaba parte de la centralización de las dependencias del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, vigente en aquella época, por tal razón, no contaba con autonomía y dependía presupuestal y administrativamente del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, por lo que el pago de las prestaciones a los trabajadores, le correspondía a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado.

Sin embargo, a partir del siete de octubre de dos mil quince, la Fiscalía General del Estado, le corresponde -formalmente o de derecho- el pago de las prestaciones a sus trabajadores, al tener autonomía presupuestal y patrimonial. Ahora bien, la actora *****, solicitó a la autoridad demandada la regularización y cuantificación de los quinquenios a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 BIS de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, toda vez que se le había pagado una cantidad inferior a la que le correspondía.

En ese sentido, debemos establecer que la prestación denominada “quinquenio” es la cantidad que otorga la institución a sus trabajadores misma que forma parte del salario y se cubre quincenalmente, en base a los años de servicios prestados. Generalmente, se pacta esta prestación para cubrirla a los trabajadores con cinco o más años de antigüedad.

Por lo anterior, conforme al original del recibo de pago con número de folio 1441, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil veintiuno (foja 32), que es un documento público, expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, que no fue objetado por la contraria, se aprecia que la actora percibe de manera quincenal por el concepto de quinquenios, la cantidad de \$681.15 (SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 15/100 M. N.), lo que da como resultado un monto mensual de \$1,362.30 (MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 30/100 M. N.); porqué la actora tiene actualmente más de 25 años de servicio al Gobierno del Estado, por lo que le corresponde el pago de cinco quinquenios.

En esa tesitura, el artículo 34 BIS de la de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, indica:

“Artículo 34 BIS. – A los empleados de Base o de Confianza se les otorgará en forma mensual, Quinquenios, conforme a la Tabla siguiente:

5 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO. \$ 350.00
10 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 300.00
15 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 1,300.00
20 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 1,800.00

25 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 2,300.00
30 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 2,800.00
Y por cada 5 años más de servicios, se les aumentará \$ 500.00 más.
(énfasis añadido)

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Por lo tanto, si la actora tiene más de 25 años de servicio en el Gobierno del Estado, le corresponde por concepto de quinquenios, el pago mensual por la cantidad de \$2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N).

Lo anterior, ya que si bien es cierto, la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, no indica de manera expresa que pueda ser aplicada a un organismo Constitucional Autónomo como lo es la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, cierto es también, que los artículos transitorios décimo cuarto y décimo quinto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, ya transcritos, establecen que tanto los trabajadores de base como los de confianza seguirían conservando la misma calidad, sus mismos derechos laborales y de seguridad social.

Esto es así, porque tanto los trabajadores de confianza como los de base tienen derechos adquiridos como -es en el caso- el pago de sus quinquenios en forma completa y no en forma parcial como se está realizando. Aunado a lo anterior, esta autoridad en el ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y además aplicar el principio pro homine, que es la interpretación de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En consecuencia y siendo que el artículo 34 BIS de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, es aplicable al caso y que favorece a la administrada, quien al tener más de 25 años al servicio del Gobierno del Estado se le deberá pagar en lo subsecuente la cantidad mensual de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M. N) y no la de \$1,362.30 (MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 30/100 M. N.) como actualmente se realiza.

Además, conforme a lo establecido en el artículo 19, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno, el trece de diciembre de dos mil catorce, esto es, vigente, -antes del decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el seis de octubre de dos mil quince, mediante el cual se publicó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca-, se advierte que en las fracciones XIII y XVI del citado precepto legal, se especifican las atribuciones de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

vigilar el cumplimiento del catálogo y manual de puestos, así como el tabulador de sueldos, salarios y prestaciones de los trabajadores del Ejecutivo Estatal, así como administrar los recursos correspondientes a los sueldos y salarios; por lo tanto, al acreditarse que no se le pagó de forma correcta su prestación del tercero, cuarto y quinto quinquenio, dicha omisión es atribuible a la citada Secretaría de Administración, dado que, desde que ingresó a laborar ***** en el año mil novecientos noventa y seis, hasta octubre de dos mil quince, la Procuraduría General de Justicia pertenecía al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como lo establecía el segundo párrafo del artículo 1º, de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a la resolución contenida en el oficio SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0507/2021, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, emitido por el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, al expresar el actor en su escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, que: "...ya que trata de evadir su responsabilidad en el cumplimiento del pago de mis quinquenios como servidor público al señalar que es la Fiscalía del Gobierno del Estado la responsable..."; la autoridad demandada el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, expresó: "...que se encuentra debidamente fundada y motivada la contestación contenida en el oficio SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0507/2021, de fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual, se le informa a la actora que al ser su solicitud de índice laboral, debe transitar la misma a través de la Fiscalía General del Estado, en razón de que dicho Organismo siempre ha sido responsable de administrar sus recursos humanos, financieros, materiales y demás a su cargo para el cumplimiento de sus atribuciones, ya que se trata de un Organismo Autónomo el cual tiene autonomía constitucional, conforme a lo contenido en la reforma constitucional del artículo 114, apartado D, adicionado mediante decreto Número 1263 aprobado y publicado el 30 de junio del 2015 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca del Decreto de Creación y a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, correlacionado con el artículo 3 y 4 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que lo dotan de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, determinando sus prioridades de acuerdo con sus requerimientos y necesidades, por lo cual la Fiscalía General es la responsable de su plantilla laboral...", asimismo, argumenta como motivación a sus actos tanto en el carácter de la actora, al ser personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado y a ésta última, al ser un organismo autónomo constitucional, teniendo a su vez autonomía presupuestal; fundamentando su actuar -o pretendida exclusión- en el Convenio de Colaboración Interinstitucional suscrito por el Poder Ejecutivo del Estado, representado por la Secretaría de Administración y la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, al manifestar: "...Debe decirse, que esta Secretaría de Administración del

Gobierno del Estado, solo coadyuva con la Fiscalía General, al facilitar el software para la elaboración de la nómina, en consecuencia es la única responsable del pago de salarios y prestaciones de su recurso humano, tal y como se establece en la cláusula décima (..) que a la letra dice:

“DÉCIMA. DE LA RESPONSABILIDAD LABORAL. “LAS PARTES” acuerdan que derivado del artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es la única responsable de las relaciones o derechos laborales, sueldo y prestaciones u otra que derive de la misma relación, con sus trabajadores de confianza, de acuerdo con la normativa aplicable, quedando “LA SECRETARÍA”, excluida de toda responsabilidad tanto jurídica como administrativa”...”

Este juzgador advierte una clara, incorrecta e indebida fundamentación por parte del Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración al caso concreto, la motivación de sus actos es parcialmente errónea, esto es así, porque si bien es cierto, que la actual Fiscalía General de Justicia del Estado es un organismo autónomo, ejecutor del gasto, titular de la relación con sus empleados, también lo es, que dicha autonomía inició –formalmente, más no de hecho respecto a sus funciones administrativas, presupuestales- el primero de julio del año dos mil quince, siendo esta fecha el punto de inflexión que determina la responsabilidad por parte de la Secretaría de Administración y la corresponsabilidad de dicha dependencia y la actual Fiscalía General de Justicia del Estado, en relación a la administración de los recursos humanos y al otorgamiento de los derechos adquiridos de su personal; por lo tanto hasta antes del primero de julio del años dos mil quince, es responsabilidad de la Secretaría de Administración, específicamente a la Dirección de Recursos Humanos, administrar, tramitar, resolver los derechos adquiridos de la actora relativos a sus quinquenios, es decir, opera una ultraactividad de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, en virtud de que formalmente – de derecho- y de hecho la entonces Procuraduría de Justicia del Estado era una dependencia de la administración centralizada, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado; por lo que respecta a la fundamentación es incorrecta e indebida, ya que el Convenio de Colaboración Interinstitucional inicialmente citado, en que pretende fundar y excluir su responsabilidad no es aplicable al caso concreto, porque la cláusula décima intitulada de “RESPONSABILIDAD LABORAL”, constituye la formula general que rige en todo convenio o contrato, para excluir de responsabilidad, cuando interactúan personal de ambas partes en la realización y operación del objeto del convenio o contrato, dicho de otra forma, cada parte del convenio o contrato será responsable de su personal empleado o designado para el fin u objeto del convenio o contrato, lo que en la especie, se trata de la delimitación de la responsabilidad tanto de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de las relaciones o derechos laborales, sueldos y prestaciones u otra del personal designado para participar -específicamente- en el Convenio de Colaboración Interinstitucional, esto es, si uno de los trabajadores designados por la Fiscalía

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

General de Justicia del Estado reclama o se suscita una inconformidad en la operación o actividades de dicho convenio, será la Fiscalía la responsable de resolver tal eventualidad; de la misma forma opera la cláusula para la Secretaría de Administración, quien será responsable de sus trabajadores designados en tal convenio; por consiguiente, es ilegal la fundamentación por parte del Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.

Por lo tanto, este Juzgador declara que los actos impugnados carecen de los requisitos legales de una debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional y el diverso 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por lo que se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de los oficios número FGEO/OM/1145/2021, de ocho de junio de dos mil veintiuno y FGEO/OM/1878/2021, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, emitidos por la OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, y SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0507/202, de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, emitido por el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

*Por lo que, la Secretaria de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, a través de su Director de Recursos Humanos debe realizar a la actora *****el pago correcto de su cuarto quinquenio de forma retroactiva, conforme al artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado; asimismo, la Fiscalía General de Justicia del Estado a través de su Oficialía Mayor, de forma conjunta, coordinada, en colaboración y corresponsabilidad con la Secretaría de Administración, a través de su Dirección de Recursos Humanos, deberá efectuar el pago del quinto quinquenio de la actora, así como de los quinquenios posteriores, -en atención a su dependencia material con la Secretaría de administración, en la administración de sus recursos humanos- efectuando la interpretación más favorable a la actora y atender a los montos descritos por el artículo 34 BIS de la Ley de Servicio Civil para los Empleados de Gobierno del Estado.”*

25. De la revisión efectuada a la sentencia, esta instancia revisora observa en primer lugar que, esencialmente la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, al momento de dictar resolución sí fue congruente cuando realizó el análisis de los actos cuya nulidad se demandó, consistentes en los oficios **FGEO/OM/1145/2021**, de ocho de junio de dos ml veintiuno y **FGEO/OM/1878/2021**, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, emitidos por la **OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, y **SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0507/2021**, de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, emitido por el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, porque existe identidad entre lo resuelto y las pretensiones de la actora, ya que se advierte que realizó el análisis de los actos impugnados en torno a

los conceptos de impugnación de la actora y a los argumentos del oficio de contestación, con base en lo cual, declaró la nulidad para efectos de los dos oficios ya referidos.

26. En cuanto a la fundamentación de la sentencia en revisión, se advierte la cita de los preceptos legales en los que sustentó su determinación, con lo que la sentencia sí se encuentra fundada, por lo tanto, se afirma que, en ese aspecto, la primera instancia sí llevó a cabo el análisis coherente de los actos controvertidos en concordancia con las pretensiones de la actora, cuando dictó la sentencia en revisión. De ahí lo **infundado** de este argumento.

27. De la misma manera, la autoridad demandada carece de razón cuando alega que la *A quo* no fue clara ni precisa al señalar a la autoridad que debe pagar los pagos de los subsecuentes quinquenios, porque esta instancia revisora observa del contenido de la sentencia, que sí se precisa que los quinquenios que la actora genere de manera posterior mientras siga laborando, deberán ser pagados por la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es decir, tienen que deducirse del presupuesto de esta dependencia, ya que como fue señalado en el fallo impugnado, la Secretaría de Administración sólo se encarga de elaborar la nómina y realizar el pago de los salarios a los trabajadores de la Fiscalía General, con los recursos financieros que pertenecen a este órgano. De ahí lo **infundado** del agravio.

28. En otro fragmento de sus agravios, la inconforme argumenta que derivado de la suscripción del convenio marco de coordinación y colaboración firmado entre la Secretaría de Administración, la entonces Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, el cual tiene por objeto generar los mecanismos necesarios para que la Fiscalía General del Estado pueda implementar su autonomía constitucional en el término previsto en el artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el cual fenece el próximo siete de octubre de dos mil dieciocho, se firmó el adendum modificadorio de la cláusula del convenio de colaboración interinstitucional señalado y tiene como fecha de vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, es decir, la Secretaría de Administración continúa realizando funciones de recursos humanos, respecto del personal de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por lo cual dicha autoridad se encuentra materialmente imposibilitada para pagar la prestación reclamada por la actora.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

29. Esta instancia revisora advierte que estos argumentos resultan **INOPERANTES**, ya que la autoridad inconforme omitió expresarlos en el oficio de contestación de dieciocho de abril de dos mil veintidós, por lo tanto no pueden ser tomados en cuenta como agravios en Segunda Instancia, porque la autoridad recurrente debió expresar ese argumento al momento de formular su oficio de contestación de demanda, ya que desde que fue emplazado a juicio, era conocedor de todos los elementos para formular la defensa del acto impugnado a través de su contestación de demanda, lo cual no hizo, por lo tanto, ese argumento no puede ser analizado en esta Instancia. De ahí lo **INOPERANTE** de estos agravios.

30. En apoyo a lo anterior, se invoca la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 1002996, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Página: 1263, que se cita a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.*

CUARTO. DECISIÓN.

31. Por lo antes expuesto, ante lo infundado e inoperante de los argumentos de las autoridades recurrentes, es procedente **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en los términos planteados y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

3. RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de once de noviembre de dos mil veintidós, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mateo Martínez Martínez (**ponente**), Cruz Itzel Espinosa Rojas y Manuel de Jesús López López, quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE
(PONENTE)

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS